



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022-00174-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
Demandado	JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO y ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	312

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, mediante abogada en ejercicio, presenta demanda ejecutiva mixta en contra de los Señores ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS y JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO y " de conformidad con lo consagrado en el artículo 468 y siguientes del Código general del proceso"

Con el escrito introductorio de la acción se allegó el poder del caso, mismo en el que el poderdante afirma apoderar a la togada para incoar "EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA"; también se allegó copia del pagaré número 47168 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, por valor total de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L.C \$249.164.260 cuyo vencimiento fue el 28 de julio de 2020. y suscrito por el señor JOSÉ OBED ZULETA y ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS GALLEGO el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020), copia de la Escritura Pública N° 515 del 28 de junio de 2004 de la Notaría Única del Círculo de Andes (Antioquia) por medio de la cual el señor ZULETA GALLEGO constituyó hipoteca de primer grado a favor de dicho ente cooperativo, así como certificados de tradición y

libertad de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 004-43636 y 004-1809 de propiedad de los accionados.

Sea lo primero indicar que considera este operador judicial que la apoderada del ente ejecutante indicó una vía procesal inadecuada y en virtud de ello manifestó, de manera artificiosa, que este operador judicial era el competente para conocer del asunto.

En efecto, conforme antes se dijo, a la abogada que demanda se le facultó o dio poder para incoar un ejecutivo de mayor cuantía y ella afirma que el trámite que debe dársele a la demanda es el del artículo 468 del código general del proceso, lo cual sería contradictorio con el mandato judicial; pero, miradas las pretensiones del libelo surge prístino que lo por ella pretendido es el pago de unas sumas de dinero y sin indicar que dicho capital se obtenga con el producto del remate del bien gravado con hipoteca, que es –en últimas– la finalidad del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Es más, la apoderada de la empresa ejecutante ni siquiera pidió el embargo del bien de propiedad del señor ZULETA GALLEGO y de haberlo hecho tal cautela no hubiera podido decretarse por cuanto la misma togada, dentro del ejecutivo hipotecario 2022-00129 que adelanta contra aquel en este despacho judicial, solicitó tal cautela y le fue debidamente decretada, estando a la espera de que se haga la respectiva inscripción.

No sobra aclarar que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 005-18109 de la oficina de registro de II.PP del municipio de Ciudad Bolívar, que es de propiedad de la codemandada, señora ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS GALLEGO, mismo del que se solicitó su embargo en esta demanda, no está gravado con hipoteca y menos en favor del ente demandante.

Así las cosas, en el presente caso no puede afirmarse que, conforme lo dijo la demandante, la demanda incoada sea para la efectividad de la garantía real, sino un ejecutivo singular, esto es, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, aquel que “se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario.”¹

En este orden de ideas, en este caso la regla de competencia por el factor territorial no puede ni debe ser la del numeral 7º del artículo 28 ejusdem, sino la establecida en los numerales 1º y 3º del artículo 28 ejusdem, esto es y a elección del demandante, el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; por tal razón y atendiendo a

¹ sentencia C-454 de 2002

que el pagaré objeto del presente cobro judicial deber ser cancelado en Ciudad Bolívar y que los ejecutados -según se dice en la demanda- están domiciliados en dicha población, el juez competente para conocer de esta demanda es el civil del circuito de tal ente territorial y por ello nos declararemos incompetentes para asumir su conocimiento y ordenaremos que la demanda le sea remitida una vez cobre firmeza esta providencia (artículo 90 inciso 2°).

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

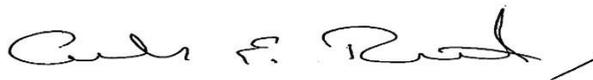
RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor territorial, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar que esta demanda y sus anexos sea enviada ante la Jueza Civil del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), por ser la competente para asumir su conocimiento; las razones quedaron expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de la ejecutante a la abogada DIANA CAROLINA RAMÍREZ ÁLVAREZ, titular de la tarjeta profesional 193.298 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No.085 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria